

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-140/2019

**ACTORES:** IGNACIO PILIADO  
JIMÉNEZ Y JESÚS SERRANO LORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** LUIS  
DANIEL SERRANO PALACIOS,  
XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL  
RAMÍREZ, MARCO ANTONIO  
RAMÍREZ RAMÍREZ Y LUIS  
FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de septiembre  
de dos mil diecinueve

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Ignacio Piliado Jiménez y Jesús Serrano Lora, por su propio  
derecho, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de  
dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado  
de México en el expediente JDCL/183/2019.

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente  
del presente juicio se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, los  
promovientes presentaron una queja en contra de los

ciudadanos Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Marco Antonio Ramírez Ramírez, Luis Daniel Serrano Palacios y Luis Fernando Vázquez Martínez, por la supuesta comisión de diversas conductas contrarias a la normativa de MORENA, consistes en la creación de grupos al interior del partido y la comisión de conductas que propician la división interna.

Dicha queja fue radicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con el número de expediente CNHJ/MEX/020-19.

**2. Resolución de la queja.** El cinco de julio de dos mil diecinueve, la citada comisión resolvió el expediente de queja CNHJ/MEX/020-19, en el sentido de, por una parte, sobreseer parcialmente respecto de dos de los sujetos denunciados y, por otra, declarar infundados el resto de los agravios.

**3. Juicio ciudadano local.** El quince de julio del año en curso, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

Dicha demanda fue radicada por el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente JDCL/183/2019.

**4. Acto impugnado.** El veintisiete de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio JDCL/183/2019, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.



La sentencia le fue notificada a la parte actora, por correo electrónico, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, a las veinte horas con dos minutos.<sup>1</sup>

**II. Demanda de juicio ciudadano federal.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron, ante la autoridad responsable, un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

**III. Turno a ponencia.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-140/2019, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**IV. Terceros interesados.** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, Luis Daniel Serrano Palacios, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Marco Antonio Ramírez Ramírez y Luis Fernando Vázquez Martínez comparecieron al juicio con el carácter de terceros interesados.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

---

<sup>1</sup> Según se observa de la cédula y de la razón de notificación por correo electrónico que obran a fojas 161 a 163 del cuaderno accesorio 1.

<sup>2</sup> Cabe precisar que los actores identificaron su medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, mediante proveído de cuatro de septiembre de este año, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional determinó que la demanda se **integrara** en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2017 aprobado por la Sala Superior.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio ciudadano en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de una determinación emitida por un tribunal electoral local, en el Estado de México, entidad que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, respecto de una impugnación relacionada con la supuesta vulneración de la normativa interna de un partido político cometida por algunos de sus militantes.



## **SEGUNDO. Admisión de los terceros interesados**

Esta Sala Regional advierte que los escritos de comparecencia presentados por Luis Daniel Serrano Palacios, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Marco Antonio Ramírez Ramírez y Luis Fernando Vázquez Martínez, respectivamente, cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en los referidos documentos consta el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los comparecientes; señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones, y precisan el interés jurídico que tienen, aduciendo que es incompatible con el de la parte actora, toda vez que pretenden que subsista la sentencia impugnada.

Asimismo, los escritos fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual comprendió de las diecisiete horas del tres de septiembre, a las diecisiete horas del seis de septiembre del año en curso, según se desprende de la razón de retiro de las cédulas de publicación en estrados, por lo que, si dichos escritos fueron recibidos a partir de las diez horas del seis de septiembre,<sup>3</sup> es evidente que se presentaron en tiempo.

## **TERCERO. Causales de improcedencia**

Los escritos presentados por los terceros interesados están formulados en los mismos términos y en ellos, hacen valer, por

---

<sup>3</sup> Esto es, a las 10:06, 10:07, 10:08 y 10:09 del seis de septiembre del presente año, tal y como se aprecia en el sello de recepción que obra estampado en cada uno de los mencionados escritos, mismos que obran agregados en el presente expediente.

una parte, que el juicio fue presentado en forma extemporánea y, por otra, que se está reiterando la *litis* planteada, toda vez que ésta ya fue materia de estudio por parte de la responsable.

**a) Extemporaneidad de la demanda**

Esta Sala Regional considera que la demanda fue presentada en forma oportuna, tal y como se explica a continuación.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada fue notificada el martes veintisiete de agosto del año en curso, vía correo electrónico, en ese sentido surtió efectos el miércoles veintiocho siguiente, y el plazo comenzó a transcurrir del jueves veintinueve de agosto al martes tres de septiembre, ello sin contabilizar los días sábado y domingo, por no ser días hábiles, en atención a que el presente juicio no se encuentra relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 2, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 413, párrafo segundo, y 430 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, si la demanda se presentó el tres de septiembre del año en curso, es evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días.

Para ilustrar lo anterior, se inserta el calendario siguiente:



Domingo	Lunes	martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		27 Agosto <u>Notificación de la sentencia</u>	28 Agosto Suerte efectos la notificación	29 Agosto Día 1	30 Agosto Día 2	31 Agosto Día inhábil
1 Septiembre Día inhábil	2 Septiembre Día 3	3 Septiembre Día 4 <u>Presentación de la demanda</u>				

### b) Reiteración de la *litis*

Los comparecientes sostienen que la *litis* fue debidamente agotada en la instancia jurisdiccional local, donde la autoridad responsable realizó el estudio correspondiente de los agravios, por lo que los promoventes pretenden someter, nuevamente, a discusión los planteamientos que ya fueron estudiados.

La citada causal de improcedencia resulta inatendible, en virtud de que se encuentra relacionada con el estudio de fondo del presente juicio, toda vez que para dilucidar si les asiste o no la razón a los comparecientes se tendría que emprender un estudio anticipado de los agravios que fueron planteados por los actores, lo que implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, identificada con la clave Tesis: P./J. 135/2001, con número de registro 187973.

#### **CUARTO. Estudio de la procedencia del juicio ciudadano**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna de conformidad con lo razonado en el considerando TERCERO, apartado a), de esta sentencia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por dos ciudadanos por su propio derecho y en su carácter de militantes de un partido político, quienes consideran que se vulneró su derecho político-electoral a integrar un instituto político, con motivo de una determinación adoptada por el partido en el que militan.



Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico de los promoventes, ya que fueron éstos quienes promovieron el juicio ciudadano local que dio origen a la resolución que se impugna en la presente instancia.

**d) Definitividad y firmeza.** Este requisito se colma en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado de México, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la sentencia que ahora se cuestiona.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

Previamente a realizar el estudio de los agravios, es oportuno precisar que la parte actora hace énfasis en señalar que las violaciones que le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de México corresponden a cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad; sin embargo, como será demostrado a continuación, los agravios aducidos conllevan un análisis de estricta legalidad, ya que la autoridad responsable no interpretó o inaplicó explícita o implícitamente una norma constitucional, electoral o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución o al bloque de constitucionalidad.

#### **Metodología**

Los agravios serán estudiados uno a uno de conformidad con el orden expuesto en la demanda.<sup>5</sup> Primero, el relativo a la

---

<sup>5</sup> La interpretación y análisis de lo pretendido por los actores se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA

vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, posteriormente, el relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad, el cual se encuentra dividido en tres ejes temáticos: a) La falta de fundamentación y motivación de la resolución intrapartidista; b) La indebida valoración de las pruebas, y c) Las facultades del equipo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **Estudio de los agravios**

### **I. Vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Los actores señalan que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos<sup>6</sup> 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como 8°, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostienen que las consideraciones de la resolución impugnada, en relación con el estudio del agravio del debido proceso, son argumentos inconstitucionales, maliciosos y violatorios de los principios de legalidad, certeza, tutela judicial efectiva, debido proceso y de la prueba.

Para afirmar lo anterior, refieren que, en la instancia local, denunciaron la ilegalidad de la resolución partidista porque, en su concepto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA vulneró el debido proceso durante la sustanciación de la queja, al haber llevado a cabo la audiencia de siete de mayo del presente año, sin la presencia de Ignacio Piliado

---

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>6</sup> Los artículos señalados por los promoventes en su demanda han sido ordenados de manera ascendente.



Jiménez, y sin haberlo apercibido para que, en caso de no asistir personalmente y no a través de su representante legal, se le tendría por ausente y la audiencia se desarrollaría sin su presencia.

El hecho de que Ignacio Piliado Jiménez no haya estado presente por cuestiones de salud en la audiencia de siete de mayo, aseguran, vulneró el derecho a la impartición de justicia completa, pues no tuvo, personalmente, la oportunidad de hacer valer su derecho a cuestionar y contradecir la pruebas que en la audiencia se ofrecieron y desahogaron, lo cual no se puede subsanar con la presencia o no del representante legal a quien no le constan los hechos materia de la queja partidista, con lo cual se vulneró el principio de contradicción de la prueba.

Concluyen manifestando que el tribunal responsable no advirtió que, con lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA vulneró, en perjuicio de Ignacio Piliado Jiménez, el derecho a la tutela judicial efectiva, y que la impartición de justicia que recibió fue incompleta y parcial.

El agravio es **inoperante**.

En principio, cabe señalar que el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano no es un medio de impugnación de estricto Derecho y es de plena jurisdicción, por lo tanto, cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de lo narrado, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pero, también es conocido, que el juicio ciudadano es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar, en su caso, la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones definitivas, en este caso, la del tribunal local, por la que se confirmó la resolución intrapartidista que desestimó la queja presentada en contra de algunos militantes de MORENA, que supuestamente crearon grupos y divisiones al interior del partido.

Al acudir ante una instancia posterior para combatir la sentencia dada en la instancia jurisdiccional local, como es el caso, los actores tienen la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la autoridad que dictó el acto impugnado, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan o motivan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la sentencia controvertida.

En ese sentido, la parte actora se encuentra obligada a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la sentencia impugnada, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados. Simplemente, se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar encaminada a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la autoridad responsable, con la finalidad de que esta Sala Regional se pueda avocar al estudio y resolución del mismo, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.



Como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta a la ley.<sup>7</sup>

En el presente asunto, como se adelantó, el agravio es **inoperante** por **ineficaz**, ya que no combate, cuestiona o controvierte las razones en que se basó el acto impugnado.

A fojas 12 a 21 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable analizó el agravio relativo a la vulneración al debido proceso. Para determinar que el agravio era infundado, el Tribunal Electoral del Estado de México razonó, sustancialmente, lo siguiente:

- Primero, expuso que en lo dispuesto en el artículo 17 constitucional se prevé la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual consta de tres etapas: una previa al juicio, una judicial en la que se encuentra el debido proceso y, la última, una posterior al juicio;
- Destacó que el derecho al debido proceso es necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad entre las partes, lo que se traduce en el derecho de audiencia, y precisó que la igualdad procesal no significa una igualdad aritmética o simétrica, sino que prevé que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de las partes frente a otra y, por tanto, las desigualdades técnicas no quebrantan dicho principio;

---

<sup>7</sup> Consultable en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, cuarta parte, pág. 63.

- En cuanto al fondo, señaló que el hecho de que Ignacio Piliado Jiménez no haya asistido a la audiencia de siete de mayo del año en curso, por sí mismo, no generó un desequilibrio procesal en detrimento de la parte actora, puesto que pudieron haber acudido los ciudadanos Jesús Serrano Lora, también parte denunciante, o Alejandro Pohlenz Román, el representante de ambos actores;
- Si Ignacio Piliado Jiménez, por cuestiones médicas, no pudo asistir a la citada audiencia, quienes debieron haber acudido para hacer valer sus derechos y defender sus intereses eran los ciudadanos Jesús Serrano Lora y Alejandro Pohlenz Román, lo que no aconteció, además, no obra constancia alguna en el expediente que justifique su inasistencia, lo cual es imputable a la propia parte actora y no a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;
- El tribunal aseguró que la determinación del órgano partidista responsable de celebrar la audiencia de siete de mayo del año en curso, sin la presencia de Ignacio Piliado Jiménez, no ocasionó una desigualdad procesal entre las partes, por lo siguiente:
  - 1) En la primera audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve, se encontraron presentes todas las partes, y, en la etapa probatoria, se desahogaron las confesionales, entre otras, la de Ignacio Piliado Jiménez;
  - 2) El órgano partidista determinó suspender la audiencia por lo avanzado de la hora en que se estaba celebrando, y se fijaron las once horas del siete de mayo de dos mil diecinueve para su continuación;



- 3) El siete de mayo del presente año, el ciudadano Ignacio Piliado Jiménez presentó ante el órgano partidista, una solicitud de diferimiento de la audiencia programada para esa fecha, toda vez que se encontraba incapacitado para asistir. Para acreditar su dicho adjuntó la receta y la constancia médica de haberse sometido a un procedimiento para la extracción del tercer molar inferior. En atención a ello, el órgano jurisdiccional del partido determinó que serían tomados en cuenta aquellos alegatos presentados por Ignacio Piliado Jiménez durante el desarrollo de la audiencia y respecto de Jesús Serrano Lora tuvo por precluido el derecho para presentar alegatos, y
  - 4) Finalmente, el nueve de mayo siguiente, a fin de no dejar en estado de indefensión a Ignacio Piliado Jiménez, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA dictó un acuerdo por el cual autorizó al referido ciudadano para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, respondiera en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera.
- De lo anterior, el tribunal responsable concluyó que no existió una desigualdad procesal entre las partes, pues en la audiencia de treinta de abril, el órgano partidista responsable desahogó tanto las pruebas confesionales ofrecidas por la parte quejosa como las correspondientes a la demandada. Además, ante la incomparecencia del ciudadano Ignacio Piliado Jiménez a la audiencia de siete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le otorgó al quejoso un plazo extraordinario de

cuarenta y ocho horas para que respondiera "vía alegatos", lo que a su derecho conviniera.

Las citadas consideraciones de la autoridad responsable no se encuentran combatidas y, por ello, deben permanecer intactas. Es decir, los actores no expresaron argumentos para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos del tribunal responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada.

Los actores debieron, cuando menos, expresar argumentos encaminados a combatir las razones expresadas por la autoridad responsable al resolver el juicio ciudadano local, y **no centrar sus inconformidades en abundar y reiterar en las razones de por qué la inasistencia de Ignacio Piliado Jiménez a la continuación de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos celebrada el siete de mayo del año en curso, vulneró su derecho al debido proceso**, pues tal consideración ya fue motivo de estudio por el tribunal responsable.

No obstante, los actores formulan argumentos dirigidos a seguir cuestionando la validez de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos que se llevó a cabo el siete de mayo del año en curso y no las consideraciones que al respecto sostuvo el tribunal responsable.

Las manifestaciones en relación con la sentencia controvertida son genéricas, pues no es posible desprender la causa de pedir, por ejemplo, las siguientes:



- “...los suscritos alegaron como causa de pedir en la resolución que por esta vía se impugna, la ilegalidad de la resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Comité Ejecutivo Nacional (sic)- del Partido MORENA, toda vez que en dicha resolución y procedimiento, se vulneraron los principios del debido proceso, así como de fundamentación y motivación.” (párrafo 3 de la foja 4 de la demanda);
- “Para demostrar la ilegalidad de la que conoció el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, se argumentó, entre otros razonamientos, que la audiencia de fecha 7 de mayo del presente año se llevó a cabo sin la presencia del suscrito Ignacio Piliado Jiménez, quien se encontraba incapacitado por cuestiones de salud.” (párrafo 4 de la foja 4 de la demanda);
- Después de la transcripción de algunos párrafos de la sentencia impugnada, los actores señalaron “Este argumento es absolutamente inconstitucional, maliciosos y violatorio de los principios de legalidad y certeza, toda vez que vulnera en agravio de Ignacio Piliado Jiménez, los principios constitucionales de Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios esenciales del debido proceso y de la prueba.” (párrafo 5 de la foja 5 de la demanda), y
- “... no sólo se violó en perjuicio del suscrito Ignacio Piliado Jiménez, lo relativo a la violación a una tutela judicial efectiva, pues la justicia no fue completa, sino incompleta y parcial, sino que además se violó el debido proceso, (contradicción de la prueba) circunstancia que

no advierte la autoridad cuya resolución por esta vía se impugna.” (párrafo 4 de la foja 9 de la demanda)

Como ha sido demostrado, los actores no controvierten cómo, en su concepto, el tribunal responsable dejó de atender o atendió indebidamente la alegada falta de legalidad, tampoco señalan en qué se sostiene la supuesta inconstitucionalidad, la malicia y lo violatorio de los principios de legalidad y certeza en relación con las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable, o bien, cómo el tribunal responsable vulneró el derecho de los actores a ejercer el derecho a una tutela judicial efectiva con los motivos y fundamentos que forman parte de la sentencia impugnada. De ahí lo **inoperante** del agravio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es el siguiente AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.<sup>8</sup>

## **II. Vulneración al principio de exhaustividad**

Los actores señalan que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos<sup>9</sup> 1º, 14 y 16 de la Constitución federal, porque fue omiso en pronunciarse sobre

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77

<sup>9</sup> Los artículos señalados por los promoventes en su demanda han sido ordenados de manera ascendente.



los siguientes temas: a) La falta de fundamentación y motivación de la resolución intrapartidista; b) La indebida valoración de las pruebas, y c) Las facultades del equipo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Los agravios son **infundados**.

En primer lugar, cabe mencionar que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Así, el principio constitucional de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar, cuidadosamente, en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios

de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>10</sup>

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional realizará el estudio de los planteamientos aducidos por la parte actora.

**a) La falta de fundamentación y motivación de la resolución intrapartidista**

Los actores sostienen que el tribunal responsable omitió analizar de fondo la falta fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que indebidamente consideró que tal requisito se cumplió con la simple invocación de los preceptos jurídicos aplicables al caso, sin tomar en cuenta que existe la obligación jurídica de relacionar esos preceptos con los hechos que la motivan.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la Tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, página 347.



Además, afirman que, indebidamente, el tribunal local permitió que la fundamentación se encontrara invocada en cualquier parte de la resolución intrapartidista, lo cual vulnera los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

- FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL;
- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE;
- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA, y
- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

El agravio es **infundado** e **inoperante**.

Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo señalado por los promoventes, el tribunal responsable sí analizó el agravio relacionado con la supuesta falta de fundamentación de la resolución intrapartidista.

En la demanda del juicio ciudadano local, en lo que interesa, los actores manifestaron textualmente lo siguiente:

“1.- Señala la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia simplemente invocando el artículo 49 de los Estatutos del Partido Morena, publicados el día 25 de noviembre de 2014, sin precisar en cuál de sus numerales o incisos sustenta su competencia, lo que genera incertidumbre y estado de indefensión del suscrito para efectos de su impugnación”.

En atención al agravio precisado, a fojas 22 a 27 de la sentencia impugnada, se observan las consideraciones que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de México para considerar infundado el agravio aducido por los actores:

- Preciso que si bien, en el considerando segundo de la resolución CNHJ/MEX/020-19, relativo a la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, únicamente se citó el artículo 49 del Estatuto, lo cierto era que en el considerando séptimo correspondiente al estudio de fondo, el órgano partidista fundamentó su actuar en lo dispuesto en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; lo cual implica que la citada comisión sí señaló los incisos en los que se sostenía su competencia para conocer y resolver la queja intrapartidista;
- Señaló que el hecho de que los incisos en los que se fundamentó la competencia del órgano partidista, no hayan sido citados en el considerando segundo de la resolución, pero si en la parte considerativa del estudio de fondo era suficiente para tener por colmada la obligación de fundamentar y motivar la determinación del partido, conclusión que estaba apoyada en el criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral contenido en la



jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), de la que se desprende, entre otras, que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad, y

- Finalizó expresando que la queja fue presentada por los propios actores ante la referida comisión de justicia por la supuesta realización de conductas que atentaban contra la normativa interna de MORENA y que, por tanto, las queja debió ser y fue del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 49, incisos a) y n), de los Estatutos es el órgano encargado de impartir justicia al interior del partido.

De lo anterior, se observa que el tribunal responsable sí analizó el planteamiento relacionado con la supuesta falta de fundamentación en la resolución intrapartidista, así como las razones por las cuales consideró que la falta de precisión de los incisos en el fundamento de la resolución no era motivo de afectación para los promoventes, debido a que:

- 1) La competencia estaba fundamentada en lo dispuesto en el artículo 49 de los Estatutos, el cual era aplicable;
- 2) Los incisos del artículo 49 en los que se precisaba la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para conocer del asunto puesto a su consideración, estaban citados en el considerado del estudio de fondo;

- 3) La resolución debe ser entendida como una unidad para efectos del cumplimiento del principio de fundamentación y motivación, y
- 4) Fueron los propios actores los que, correctamente, se sometieron a la competencia de la citada comisión para que conociera de la queja presentada.

Las consideraciones precisadas se comparten con el tribunal responsable en el sentido de que lo señalado por los actores, en la instancia local, no les produjo alguna afectación por la cual debiera revocarse o modificarse la resolución intrapartidista.

Por otra parte, del criterio contenido en la tesis del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, que fue hecho valer por los actores, en el que se sostiene que los actos de molestia de las autoridades administrativas deben contener el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción o inciso, no es aplicable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como lo pretenden los actores.

Lo anterior, porque la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, puesto que el acto administrativo que afecta de manera unilateral los



intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, por tanto, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, como ocurrió en la especie,<sup>11</sup> ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano del partido legalmente instituido para impartir justicia, de ahí que su función y sus atribuciones son de carácter jurisdiccional.

Finalmente, el agravio es **inoperante**, en relación con las restantes tesis y jurisprudencias emitidas por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron citadas por los actores para sostener que el tribunal local permitió, indebidamente, que la fundamentación se encontrara invocada en cualquier parte de la resolución intrapartidista, toda vez que los actores no precisan cómo esos criterios se relacionan con el caso en estudio, cómo no fueron atendidos o cómo se contradicen con lo razonado por el tribunal local, es decir, con las transcripciones de los criterios no se combaten las razones que sostienen la sentencia impugnada.

---

<sup>11</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. CXVI/2000, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

**b)La indebida valoración de las pruebas**

Los actores aseguran que el tribunal responsable no se pronunció sobre la indebida fundamentación y motivación de la valoración de las pruebas que realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para concluir que los actores no tenían la razón para aplicar las sanciones a los demandados.

El agravio es **infundado**.

Como se observa a fojas 28 a la 33 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable sí analizó el agravio formulado en la instancia local. Para sostener lo infundado del mismo, razonó, en esencia, lo siguiente:

- En primer lugar, precisó que el agravio únicamente estaba dirigido a controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra de Luis Daniel Serrano Palacios, por lo que lo resuelto en relación con los denunciados restantes debía permanecer intocado;
- Transcribió las consideraciones expuestas en la resolución intrapartidista, por las cuales el órgano de justicia consideró que no había elementos objetivos para generar convicción respecto de la creación de grupos o fracciones al interior de MORENA;
- Señaló que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para desestimar la queja, valoró las pruebas consistentes en: diversas capturas de pantalla, así como el video publicado en Facebook;
- Reiteró lo razonado por el órgano partidista en cuanto a que, de las capturas de pantalla, no se advertía algún



hecho propio de Luis Daniel Serrano Palacios y, en relación con el video, se observaban manifestaciones en contra de integrantes del partido, lo que, en todo caso, podría ser un indicio de denostación y calumnia, pero no de la creación de grupos al interior del partido, y

- De lo anterior, el tribunal responsable concluyó que el órgano de justicia intrapartidista había cumplido con la obligación de fundar y motivar la valoración que hizo de las pruebas y que, por tanto, era apegado a Derecho declarar infundados los agravios presentados por los entonces quejosos.

De nueva cuenta, este órgano jurisdiccional concluye que no les asiste la razón a los actores, ya que como ha sido demostrado, el tribunal responsable se pronunció detalladamente en relación con las pruebas y la valoración que realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. De ahí lo infundado del agravio.

### **c) Las facultades del equipo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

Finalmente, los actores afirman que el tribunal responsable no consideró que el equipo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no justificó ni fundamentó sus facultades y atribuciones para actuar, circunstancia relevante, ya que podían ser personas que, al carecer del nombramiento respectivo, no fueran competentes para realizar acciones jurisdiccionales.

Asimismo, consideran incorrecto que el tribunal responsable haya convalidado que el apoyo técnico se traduce en facultades

jurisdiccionales como la celebración de la audiencia, lo que corresponde a un acto propio y exclusivo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, acción que pudo constatar en los videos de las audiencias, de ahí que no se tratan de expresiones vagas y genéricas como lo sostuvo el tribunal responsable.

Los actores aseguran que si bien, en el artículo 49 de los Estatutos de MORENA se señala que “Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico”, de las constancias de autos no se advierte quién es el apoyo “técnico” y quién es el apoyo “jurídico”, lo que los dejó en estado de indefensión, por tanto, en su concepto, es ilegal que el tribunal responsable haya considerado innecesario que el equipo técnico acreditara fehacientemente las facultades que le fueron delegadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, no les asiste la razón a los actores al afirmar que el tribunal responsable no se pronunció en relación con el tema en estudio, pues a fojas 27 y 28 de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo que el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del actuar del equipo técnico de la comisión era infundado porque:

- La participación del equipo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en las audiencias de conciliación, pruebas y alegatos estaba prevista en lo dispuesto en el artículo 49 de su Estatuto, y



- Resultaba intrascendente que en cada uno de los expedientes y en cada actuación se justificara la participación del personal de apoyo, puesto que es una potestad inherente al órgano partidario de justicia para el adecuado desarrollo de sus funciones.

En segundo término, esta Sala Regional considera que lo razonado por el tribunal responsable es correcto, dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 Bis, letra G; 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 56°, 63° y 65° del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, encargado de impartir justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, para lo cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá como atribuciones y responsabilidades, entre otras, conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA; conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido; dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de ese Estatuto ,y **las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que se desahoguen pruebas y formulen alegatos serán públicas** y se establecen los requisitos para ser integrante de la comisión.

De los citados preceptos, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia, lo que no debe de entenderse como un órgano equivalente a los comisionados

integrantes de dicha autoridad partidista en los que se detenta la titularidad. Esto es, en el Estatuto se faculta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para la realización de diversas actividades relacionadas con salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA [artículo 49, incisos a) y b), del Estatuto], pero no se señala que todas las actividades relativas a la sustanciación deban ser realizadas, personalmente, por los comisionados como, equivocadamente, lo refieren los actores.

De ahí que, esta Sala Regional comparte lo sostenido por el tribunal responsable relativo a que las actuaciones del personal que coadyuva con las actividades encomendadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como son la celebración y desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, no deben, necesariamente, estar incluidas en las resoluciones.

### **Conclusión**

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/183/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



**NOTIFÍQUESE, por oficio**, a la autoridad responsable y **por estrados**, a los promoventes, a los terceros interesados y, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; párrafo 6; 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ST-JDC-140/2019**

**ANTONIO RICO IBARRA**